



**Recurso nº 702/2020**

**Resolución nº 947/2020**

## RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

En Madrid, a 4 de septiembre 2020.

**VISTO** el recurso interpuesto por D. V. T. B., actuando en nombre y representación de ORANGE ESPAGNE S.A.U contra el acuerdo de 8 de julio de 2020 de la Mesa de contratación de la Autoridad Independiente de Responsabilidad Fiscal (en adelante AIREF) de exclusión de la oferta del procedimiento de licitación del contrato de “*servicio de comunicaciones a través de voz fija y móvil y acceso a internet de AIREF*”, expediente nº 2020/027 PA, este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

### ANTECEDENTES DE HECHO

**Primero.** Por medio de anuncio en el Boletín Oficial del Estado de 20 de mayo de 2020, la AIREF anunció la licitación del contrato de servicio de comunicaciones a través de voz fija y móvil y acceso a internet (expediente nº 2020/027 PA), siendo su valor estimado 398.709 euros. La tramitación ha sido ordinaria en procedimiento abierto. El anuncio se publicó en la Plataforma de Contratación del Sector Público el día 11 de mayo y se remitió al Diario Oficial de la Unión Europea. Se presentaron a dicho procedimiento 3 licitadores, a saber, la recurrente y las mercantiles VODAFONE ESPAÑA S.A.U, y UTE TELEFONICA DE ESPAÑA, S.A.U. y TELEFONICA MÓVILES ESPAÑA S.A.U. El CPV del contrato es el nº 64227000 (servicios de telecomunicaciones integradas), y el nº 72400000 (servicios de Internet). El contrato no está dividido en lotes. Se trata de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El plazo de duración del contrato es de 27 meses prorrogable por 24 meses más.

**Segundo.** La licitación se ha llevado a cabo de conformidad con los trámites previstos en la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP).



**Tercero.** Tras la oportuna tramitación del procedimiento, por acuerdo de la mesa de contratación de 8 de julio de 2020 se acordó la exclusión de la recurrente, acuerdo que fue notificado al recurrente.

**Cuarto.** Disconforme con su exclusión, ORANGE ESPAGNE S.A.U. (en adelante ORANGE) ha formulado recurso especial en materia de contratación. El recurrente invoca como único motivo de impugnación que el defecto en su oferta técnica se debe a un simple error susceptible de aclaración y rectificación, y que por tanto, debió habersele dado traslado para subsanar su oferta sin que procediera su exclusión automática.

**Quinto.** El órgano de contratación ha emitido el oportuno informe en el que, solicitando la desestimación del recurso, sostiene que ha procedido conforme a Derecho toda vez que ORANGE ha incumplido en su oferta las previsiones del Pliego de Prescripciones Técnicas y no procede la subsanación de un error sustancial de la oferta técnica. Conforme destaca el informe del órgano de contratación, la previsión recogida en la oferta técnica de ORANGE -que supone una garantía para los terminales móviles “restringida” o “condicionada”- implica un incumplimiento claro y expreso de lo indicado en el Pliego de Prescripciones Técnicas Particulares (punto 4.3.2, páginas 9 y 10, y punto 6.7, páginas 17 y 18), que prevé un servicio de garantía y mantenimiento de los terminales, que incluye todo tipo de averías, roturas y deterioros -con independencia de su causa- así como pérdidas y robos.

**Sexto.** La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso interpuesto a los restantes licitadores, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaran oportuno, formularan las alegaciones que a su derecho conviniesen, habiéndose evacuado el trámite por TELEFÓNICA DE ESPAÑA, S.A.U. quien solicita se acuerde la desestimación del recurso.

**Séptimo.** El día 31 de julio de 2020, la Secretaría General del Tribunal -por delegación de éste- y en su sustitución por vacante, por suscripción por el Jefe de Servicio, dictó resolución por la que acordó conceder la suspensión del expediente de contratación, de conformidad con lo establecido en los artículos 49 y 56 de la LCSP.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**Primero.** El régimen jurídico aplicable al contrato que nos ocupa viene determinado por la LCSP.



**Segundo.** Este Tribunal es competente para resolver el recurso, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 45.1 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público.

**Tercero.** Tratándose de un acuerdo de exclusión adoptado en el procedimiento de un contrato de servicios con un valor estimado superior a cien mil euros, debe considerarse como susceptible de recurso especial en materia de contratación, conforme a lo dispuesto en el artículo 44.1.a), en relación con el 44. 2.b) de la LCSP.

**Cuarto.** El recurso ha sido presentado en el plazo de quince días a contar desde la notificación al recurrente del acuerdo recurrido de conformidad con el artículo 50 de la LCSP.

**Quinto.** ORANGE está legitimada para recurrir de acuerdo con el artículo 48 de la LCSP al haber concurrido a la licitación, y haber resultado excluida del procedimiento de adjudicación. Establece dicho precepto que *“podrá interponer el correspondiente recurso especial en materia de contratación toda persona física o jurídica cuyos derechos e intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso”*.

**Sexto.** Entrando en los argumentos de fondo, como se ha avanzado, el recurrente invoca como único motivo de impugnación que el defecto en su oferta se debe a un simple error susceptible de aclaración y rectificación, y que por tanto, debió habersele dado traslado para subsanar su oferta sin que procediera su exclusión automática.

Para resolver la alegación invocada por el ORANGE, corresponde atender, en primer lugar, al contenido de los Pliegos de Prescripciones Técnicas (en adelante PPT) y al contenido de la oferta técnica de ORANGE, para apreciar si la oferta entraña un incumplimiento del Pliego y si éste, de acontecer, es accesorio o esencial; y posteriormente -y en estrecha relación con este extremo- si debió conferirse trámite de subsanación o aclaración a ORANGE, o si tal trámite, por poder albergar una posibilidad de modificación de la oferta inicialmente presentada, no procedía.

**Séptimo.** 1. Resulta de aplicación al presente caso lo dispuesto en el artículo 139.1 de la LCSP a cuyo tenor:



1. Las proposiciones de los interesados deberán ajustarse a los pliegos y documentación que rigen la licitación, y su presentación supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de sus cláusulas o condiciones, sin salvedad o reserva alguna, así como la autorización a la mesa y al órgano de contratación para consultar los datos recogidos en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Sector Público o en las listas oficiales de operadores económicos de un Estado miembro de la Unión Europea.

2. Pues bien, los PPT del contrato que nos ocupa, a cuyo contenido deben ajustarse las ofertas, establecen en su apartado 4 “Especificaciones de la solución técnica para la telefonía fija”:

#### 4.3. Requerimientos técnicos

A continuación, se presentan los requerimientos técnicos que deberán ser considerados para el servicio de Telefonía Fija con carácter de mínimos. (...)

##### b) Terminales

El licitador deberá incluir en el Plan de Operación y Gestión de Incidencias incluido en su oferta, una descripción y las especificaciones técnicas de los terminales ofertados, que en ningún caso serán inferiores a las descritas en el siguiente cuadro: (...)

En el cuadro que se inserta en este apartado del PPT se exponen detalladamente los terminales, su número y sus características, para a continuación establecer:

“El operador incluirá un servicio de garantía y mantenimiento de terminales durante la vigencia del contrato, incluyendo averías, roturas, deterioros, pérdidas y robos, proporcionando un terminal de sustitución de características equivalentes por el tiempo que dure la reparación o provisión del nuevo terminal. El servicio debe permitir que todos los usuarios de la AIREF cuenten con terminales plenamente operativos, actualizados y capaces de soportar los servicios del operador en todo momento.”

El apartado 6 del PPT establece las especificaciones de la solución técnica para la telefonía móvil. En su punto 7 dispone:

##### 6.7 Terminales móviles



*El operador adjudicatario deberá proporcionar los terminales adecuados para la prestación de todos los servicios. Para los servicios de datos en movilidad, además de los terminales, se deberá considerar igualmente el parque de iPads y Tablets Android existente en la AIREF.*

*Al inicio del contrato se suministrarán 63 terminales móviles de las siguientes gamas y en las siguientes cantidades:*

- *Gama Top: 1 unidad*
- *Gama Alta: 11 unidades*
- *Gama Media: 51 unidades*

*Adicionalmente, también se suministrarán 5 modem USB (mínimo 4G) con una tarjeta multisim asociada a una línea para cada modem. (...)*

En el cuadro que se inserta en este punto, apartado b) del PPT se exponen detalladamente los terminales, su número y sus características, para a continuación establecer:

*El operador incluirá un servicio de garantía y mantenimiento de terminales durante la vigencia del contrato, incluyendo averías, roturas, deterioros, pérdidas y robos, proporcionando de forma inmediata un terminal de sustitución de características equivalentes por el tiempo que dure la reparación o provisión del nuevo terminal. El servicio debe permitir que todos los usuarios de la AIREF cuenten en todo momento con terminales plenamente operativos, actualizados y capaces de soportar los servicios del operador.*

*Al inicio del segundo año del contrato, se sustituirán los terminales de gama TOP y ALTA*

3. La finalidad perseguida por el PPT, en su conjunto, pivota sobre la obtención de una prestación inclusiva, dentro del precio ofrecido, de la totalidad de las contingencias derivadas de la realización por el operador del servicio de comunicaciones a través de voz fija y móvil y acceso a internet.

Al respecto, y con carácter general, el apartado 2 del PPT señala:

*“2. ALCANCE DE LOS TRABAJOS.*



*El contrato incluye la realización de las siguientes actividades: suministro, instalación, configuración y puesta en marcha, así como gestión y mantenimiento de todos los elementos constituyentes (tanto software como hardware) que den soporte a los servicios de voz y datos contratados para la red corporativa hasta garantizar su plena operatividad. Los servicios deberán mantenerse con las condiciones indicadas en el presente Pliego durante todo el período de vigencia del contrato.*

*El precio ofertado será cerrado, incluyendo todos los servicios anteriores. En cualquier caso, el licitador deberá detallar explícitamente la oferta económica en la forma que se indique en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares.*

Y conforme a la tónica general que marca el pliego en punto a que el precio a satisfacer por al AIDF satisfará un precio cerrado frente a eventuales incidencias de la prestación del servicio, puede destacarse también el apartado 7.2 del PPT, que señala:

*“7.2. Periodo de pruebas y puesta en marcha*

*Dentro del ámbito del plan de implantación de los servicios, se establecerá un período de pruebas previo al inicio de prestación de los servicios, de forma que en ningún caso el adjudicatario podrá comenzar a facturar sin que la AIREF haya aceptado de forma explícita la idoneidad de las soluciones implantadas.”*

4. La oferta técnica de ORANGE (documento del expediente “17.1.- Oferta técnica recurrente.pdf.”) establece: “2. 3.4 Servicio postventa de terminales móviles”:

*El proceso diseñado para la AIREF es el especificado a continuación:*

*1. Cuando un usuario tenga una incidencia con su dispositivo móvil, comunicará la misma al Centro de Atención al Cliente de Grandes Cuentas.*

*2. Orange iniciará el proceso de resolución de la avería, documentando el número de línea y el terminal asociado a la misma que ha sufrido dicha avería para comenzar así con el procedimiento de cambio de dispositivo.*

*3. Este servicio implica el envío de un mensajero de forma urgente e inmediata qué en un plazo de 24 horas, siempre que la incidencia sea comunicada antes de las 17:00h, se presentará en la ubicación indicada por la AIREF para realizar el proceso de cambio de dispositivo. Si la incidencia se comunica más tarde de las 17:00h el cambio se producirá entre las 24 y las 48 horas.*



4. *En el momento de llegada del mensajero, se entregará al usuario que ha tenido la incidencia un terminal igual o de superiores características en caso de que el terminal del usuario haya sido descatalogado. Este dispositivo será un dispositivo nuevo o puesto a nuevo.*

5. *Al mismo tiempo se recogerá el dispositivo averiado para comenzar el proceso de análisis de la avería.*

6. *Tras la revisión por parte del servicio técnico de Orange se calificará el dispositivo como reparable o irreparable. En el primero de los casos y siempre y cuando la avería esté cubierta por garantía, Orange se encargará del reacondicionamiento de este dispositivo y AIREF podrá optar por recuperar el mismo o quedarse con el nuevo o puesto a nuevo ya entregado. En el segundo de los casos, Orange se encargará del reciclado del mismo.*

7. *En caso de que el dispositivo incumpla alguna de las condiciones del servicio, se procederá a comunicar a la AIREF el coste de reparación del mismo (siendo estas condiciones las siguientes: roturas, humedades, líquidos y en resumen todo aquello que implique un mal uso por parte del usuario).*

8. *Si AIREF acepta reparar el terminal, Orange facturará el coste comunicado. En caso contrario AIREF podrá optar por adquirir un terminal nuevo.*

**Octavo.** Es de ver que tanto el PPT como la oferta son claros y nítidos. El primero, al exigir una garantía gratuita y sin condiciones; y la segunda, al supeditar o condicionar la garantía para los terminales móviles, toda vez que ORANGE se reserva el derecho de cobrar y facturar los gastos por lo que denomina “*incumplimiento de las condiciones del servicio: (...) roturas, humedades, líquidos y en resumen todo aquello que implique un mal uso por parte del usuario*”.

Por ello, la garantía gratuita exigida en el Pliego pugna con la oferta de ORANGE, que lejos de ofrecerla en los términos requeridos en el Pliego, o siquiera de omitir referencia a este extremo, lo que supondría la aceptación del contenido de los Pliegos, se condiciona alterando expresamente la prestación del servicio de garantía para terminales móviles. Así lo ha apreciado el informe técnico sobre el que descansa el acuerdo de exclusión y que se acompaña al mismo. Tal informe aprecia, en el apartado “1. *Cumplimiento del PPT*” que el apartado 2.3.4 (página 36) de la oferta técnica de Orange, Servicio postventa de



terminales móviles puede implicar un incumplimiento o entrar en contradicción con lo previsto en el PPT, en sus apartados 4.3.2 y 6.7.

**Noveno.** La gratuidad o no de la garantía forma parte de las prestaciones de obligado cumplimiento y presenta carácter esencial. Asiste la razón al órgano de contratación, cuando en el informe remitido con ocasión del presente recurso manifiesta que la AIREF no puede aceptar una oferta que implique la posibilidad de que el servicio de garantía sea facturado y pagado adicionalmente al precio finalmente ofertado por el adjudicatario. Y además, una vez abiertas el resto de ofertas técnicas y conocida por los licitadores la puntuación de las mismas, permitir que uno de los licitadores decida si retira su oferta o la altera incorporando en la misma y por el mismo precio un servicio que inicialmente no contempló, resulta contrario al principio de intangibilidad de las ofertas.

**Décimo.** Según postula ORANGE en su recurso, el defecto en su oferta se debe a un simple error susceptible de aclaración y rectificación, sin que sea merecedor de una exclusión automática. Sostiene que la exigencia de pago en caso de avería de los terminales móviles se debe a que se trata de un apartado extraído por error de las condiciones generales de la Compañía. Y que por ello, la mención al pago de las averías en el periodo de garantía sólo aparece en la descripción del servicio postventa asociado a los terminales móviles y no en la del servicio asociado a los equipamientos de telefonía; por ello, sostiene ORANGE que es evidente que su voluntad es la de no facturar el referido servicio.

Hemos de comenzar destacando que las alegaciones de ORANGE pretenden sostener que estamos ante una suerte de error material o de transcripción, si bien ni siquiera aporta la recurrente ese tipo de pliego de condiciones generales de la Compañía que sostiene ha copiado por error. Además, es natural suponer que si tal previsión de cobro en periodo de garantía de los terminales móviles forma parte de las condiciones generales de la Compañía es porque la prestación que ofrece con carácter general ORANGE incluye tal facturación; de modo que nada acredita que ORANGE haya cometido un error de transcripción, sino que al contrario, parece haber ofrecido el servicio en los términos en los que suele hacerlo. De otro lado, hemos de insistir en la claridad en la que su oferta se redacta, alejada de las incongruencias gramaticales que suelen acompañar a los errores de transcripción.



Ello enlaza con la falta de concurrencia en el caso que nos ocupa de las circunstancias que permiten conferir al licitador un trámite de subsanación para aclarar la oferta técnica presentada. Y resulta por tanto de aplicación en este caso, la doctrina de este Tribunal acerca de la imposibilidad de alterar vía subsanación la oferta técnica de los licitadores; aspecto tratado en numerosas ocasiones, y recientemente en la Resolución nº 973/2019, que con cita de jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea destaca: *“La LCSP contempla la solicitud de aclaración a los licitadores sobre el contenido de la oferta en el caso de diálogo competitivo (artículo 176.1) y concursos de proyectos con actuación de jurados (artículo 187, apartados 5 y 6). El supuesto que nos ocupa, no puede incardinarse en el ámbito de ninguno de los supuestos mencionados. En todo caso, la solicitud de aclaraciones no podrá dar lugar a una modificación de la oferta, siendo éste el límite que tales aclaraciones no podrán sobrepasar en ningún caso. Así lo señala claramente la STJUE C 599/10, de 29 de marzo de 2012, cuyos apartados 36 y 40 destacan que: “(36) ... una vez presentada su oferta, en principio esta última no puede ya ser modificada, ni a propuesta del poder adjudicador ni del candidato. En efecto, el principio de igualdad de trato de los candidatos y la obligación de transparencia que resulta del mismo se oponen, en el marco de este procedimiento, a toda negociación entre el poder adjudicador y uno u otro de los candidatos. (...) (40) Sin embargo, dicho artículo 2 no se opone, en particular, a que, excepcionalmente, los datos relativos a la oferta puedan corregirse o completarse de manera puntual, principalmente porque sea evidente que requieren una mera aclaración o para subsanar errores materiales manifiestos, a condición de que esa modificación no equivalga a proponer en realidad una nueva oferta. Por consiguiente, este artículo tampoco se opone a que figure en la normativa nacional una disposición como el artículo 42, apartado 2, de la Ley nº 25/2006, según la cual, básicamente, el poder adjudicador puede solicitar por escrito a los candidatos que aclaren su oferta, sin solicitar ni aceptar, no obstante, modificación alguna de la misma”.*

*En el mismo sentido se ha venido manifestando este Tribunal, sirva por todas la Resolución 362/2016 de 13 de mayo, - citada en la reciente nº 699/2019, de 27 de junio-, en la que decíamos: “En este sentido cabe aplicar al presente supuesto el criterio de este Tribunal al interpretar el artículo 84 del RGLCAP explicado en su Resolución 1097/2015: entiende este Tribunal que “siendo admisible solicitar aclaraciones respecto de las ofertas técnicas o económicas, debe considerarse que ese ejercicio de solicitud de aclaraciones*



*tiene como límite que la aclaración no puede suponer una modificación de los términos de la oferta, bien por variar su sentido inicial, bien por incorporar otros inicialmente no previstos" (Resoluciones 6412012, 3512014, o 87612014; entre otras). Lo decisivo es; pues; que la aclaración no propicie el otorgamiento de un trato de favor a un interesado en detrimento de los demás licitadores, en el sentido de que diera lugar a que aquél, después de conocer el contenido de las otras ofertas, pudiera alterar la proposición inicialmente formulada. Así se entiende el sentido del último inciso del artículo 84 RGLCAP, cuando admite que se puedan variar algunas palabras del modelo 'cuando no alteren su sentido'".*

*Este mismo criterio ha sido recogido por la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado en su Informe 23/15, de 6 de abril de 2016, en cuyas conclusiones afirma: "En relación con la tercera pregunta, la solicitud de aclaraciones sólo debe ser utilizada para el caso de errores u omisiones en la documentación acreditativa de la capacidad o la solvencia. En relación con el contenido de la oferta podría emplearse exclusivamente para errores u omisiones materiales." TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRALDE RECURSOS CONTRACTUALES Expte. TACRC – 1080/2019.*

*Este mismo criterio ha sido recogido de forma general por otros órganos consultivos en materia de contratación. Por todos, Informe 7/2013, de 9 de diciembre de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Gobierno Balear, que declara: "Por tanto, debe considerarse que no se vulnera el principio de igualdad de los licitadores por el hecho de que el órgano de contratación les solicite aclaraciones sobre el contenido de las ofertas presentadas, dado que esta actuación es una exigencia que deriva de los principios de buena administración y de proporcionalidad, que son aplicables a todos los procedimientos de contratación. No obstante, esta posibilidad tiene un límite que no puede sobrepasarse: la aclaración no puede suponer una modificación de los términos de la oferta, ya sea porque modifique su sentido inicial o porque incorpore otros términos no previstos inicialmente. El Texto Refundido incorpora este límite en el artículo 183.1 en cuanto a los procedimientos de diálogo competitivo." En consecuencia, sólo la apreciación por el órgano de contratación de que concurre un error material en la oferta presentada debería dar lugar a solicitar aclaración de la misma. Esta situación no se ha producido en el caso que nos ocupa, en el que lo que apreció el órgano de contratación fue un incumplimiento claro y flagrante de los requisitos establecidos en los pliegos. A la vista de ello, lo que procede es la exclusión del licitador incurso en tal circunstancia, sin solicitar*



*aclaración de ninguna clase. Otro comportamiento podría dar lugar a la modificación de la oferta presentada, extremo que, como se ha visto, está absolutamente prohibido por la normativa aplicable”.*

*En el supuesto en cuestión, no nos hallamos ante meros errores tipográficos, tal como pretende la UTE recurrente, es decir, no son meros errores materiales, de hecho o aritméticos apreciables per se sin necesidad de argumentación alguna, sino que son la manifestación específica y concreta de lo que oferta en esos supuestos la recurrente, por ello son partes de la oferta que suponen auténticos incumplimientos contractuales de las plazas exigidas en el PPT, y permitir su subsanación (Anexo 1) implicaría una reformulación de su oferta técnica no permitida ni por la LCSP ni por el PCAP, una vez conocidas las ya presentadas por las empresas del sector concurrentes.*

En el caso que nos ocupa, como hemos visto no nos hallamos ante un error tipográfico material o de hecho a la hora de redactar la oferta técnica, sino con una manifestación específica y concreta de lo que oferta como garantía del servicio de los terminales móviles la recurrente; por lo que ello constituye una parte de la oferta que supone un auténtico incumplimiento contractual, y permitir su subsanación implicaría una reformulación de su oferta técnica no permitida ni por la LCSP, una vez conocidas las ya presentadas por las demás licitadoras. Es decir, si se acordase el trámite de subsanación, se permitiría que uno de los licitadores de forma voluntaria pudiera, tras la presentación y conocimiento del resto de las ofertas técnicas de los demás licitadores, decidir si le resulta más adecuado a sus intereses modificar su oferta o no: en otras palabras, si le resulta más adecuado a sus intereses apartarse de la licitación o alterar el contenido prestacional y por tanto, económico de la oferta inicialmente presentada, lo que no se antoja pertinente ni cohonestable con los principios los principios de igualdad, no discriminación, transparencia y concurrencia competitiva exigidos en los artículos 1 y 132 de la vigente LCSP.

En consecuencia, el motivo debe ser desestimado.

Por todo lo anterior,

**VISTOS** los preceptos legales de aplicación,

**ESTE TRIBUNAL**, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

**Primero.** Desestimar el recurso interpuesto el recurso interpuesto por D. V. T. B.,



actuando en nombre y representación de ORANGE ESPAGNE S.A.U contra el acuerdo de 8 de julio de 2020 de la Mesa de contratación de la Autoridad Independiente de Responsabilidad Fiscal (en adelante AIREF) de exclusión de la oferta del procedimiento de licitación del contrato del el acuerdo de adjudicación del procedimiento de contratación del “*servicio de comunicaciones a través de voz fija y móvil y acceso a internet de AIREF*”, expediente nº 2020/027.

**Segundo.** Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

**Tercero.** Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de Audiencia Nacional, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1, letra f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.